

II.- Así planteada la cuestión a decidir, cabe señalar inicialmente que la circunstancia de que la demandada no cuente con instituciones geriátricas entre sus prestadores mal podría ser un argumento relevante para apartarse de lo resuelto por el juzgador.

Por cierto, no es misión de los jueces indicar a una obra social cómo debe ordenar y administrar los servicios que ofrece a sus afiliados o los aspectos que debería privilegiar, pero es claro que las decisiones que la entidad adopte en ese ámbito no deben dejar desatendidas aquellas necesidades cuya cobertura se encuentra expresamente prevista en la legislación vigente. Y en definitiva, eso es lo que se debe inferir de su afirmación de no brindar las prestaciones reclamadas en autos.

Como lo puntualizó el tribunal al examinar el recurso interpuesto contra la medida cautelar, el caso debe ser encuadrado en las previsiones del art. 32 de la ley 24.901 y sus disposiciones reglamentarias, que al referirse a los hogares indica que tienen por finalidad cubrir los requerimientos básicos esenciales –vivienda, alimentación y atención especializada– de aquellas personas con discapacidad que no tengan un grupo familiar propio o cuando éste no sea continente. No se trata, pues, de un conjunto de prestaciones que pueda ser limitado a internaciones geriátricas sino que tales necesidades pueden existir para otros beneficiarios de la norma citada. Por otra parte, tampoco estamos aquí ante una internación dispuesta en los términos contemplados por la ley 26.657, de modo que la alegación de los recaudos establecidos en esa norma es irrelevante.

III.- En lo que hace a la posibilidad de que el actor reciba cuidados domiciliarios, es dable recordar que el planteo de la recurrente es meramente genérico, sin exponer razones concretas que permitan controvertir lo que surge del documento obrante a fs. 6. El profesional





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II

Causa n° 7071/2013

médico que suscribe ese instrumento –Dr. Juan Pablo Bellotti, m.n. 87.779– no se limita a indicar la institucionalización del paciente, sino que también da cuenta del deterioro progresivo que ha experimentado, tornándose inviable la atención en su hogar. De allí que el planteo formulado en este sentido no se encuentra adecuadamente fundado, en tanto se funda en afirmaciones generales, sin referencia alguna al *sub lite* y, particularmente, a lo expresado por dicho profesional.

IV.- Las afirmaciones sobre el carácter igualitario que deben recibir los afiliados a una obra social tampoco son atendibles, pues no se trata aquí de brindar al actor prestaciones mayores o diferentes, sino de que efectivamente reciba la cobertura de servicios previstos en la ley 24.901.

De allí que tampoco es admisible la afirmación de que la sentencia impone a la demandada obligaciones que no le son propias.

En función de lo expuesto, y por los argumentos concordes expuestos por el señor Fiscal General en el dictamen de fs. 173/175, que el tribunal comparte, **SE RESUELVE:** confirmar la sentencia apelada, con costas.

Teniendo en cuenta la entidad y extensión de la labor cumplida por el letrado patrocinante de la parte actora, se confirman los honorarios regulados por el señor juez, que sólo han sido apelados por altos, en tanto por los trabajos de alzada se fija su retribución en la suma : , que comprende las tareas correspondientes a los recursos deducidos contra la medida precautoria y contra la sentencia definitiva (arts. 6, 14 y 36 de la ley 21.839, con las modificaciones introducidas por la 24.432).

La señora juez Dra. Graciela Medina no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).



Regístrese, notifíquese –al señor Fiscal General en su despacho
y a la señora Defensora Pública Oficial electrónicamente– y devuélvase.

ALFREDO SILVERIO GUSMAN

RICARDO VÍCTOR GUARINONI

